



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: #76001400303520100078400. Ejecutivo de Luis L. Arbeláez contra Flor Mariela Guevara.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio #859 de septiembre 23 de 2020.

WILLIAM RIVAS ZORRILLA, abogado con tarjeta profesional #29.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso indicado en la referencia, estando dentro del término de traslado conferido por el despacho en aplicación al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa manifiesto que mediante el presente escrito agrego nuevos argumentos al recurso de apelación que interpusé en subsidio del de reposición, contra el Auto Interlocutorio #859 de septiembre 23 de 2020 de su despacho, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

1. El fundamento principal de mi recurso se sustenta en que no puede predicarse que la inactividad del proceso se haya generado por inactividad o abandono de parte mía, sino por la situación particular de la última actuación que aparece en el historial del proceso registrado en la página Web de la Rama Judicial, que fue la orden del despacho a la Oficina de Apoyo Judicial, con fecha 5 de diciembre de 2017, de elaborar los oficios derivados de la constancia secretarial de que se extravió el oficio que pone a disposición del despacho un embargo de remanentes. Yo de buena fe estime prudente esperar los resultados de dicha última actuación, que concierne a las medidas cautelares.
2. El memorial que presenté el día 11 de septiembre de 2020, manifestando al despacho mi interés en continuar el proceso y de no desistir tácitamente del mismo, se presentó en fecha anterior al auto recurrido que decretó el desistimiento tácito, por lo que estimo que cumplí con la carga procesal antes de la ejecutoria de dicho auto que decretó el desistimiento tácito.
3. Como han establecido las altas cortes en reiterada jurisprudencia, es necesario hacer una evaluación particularizada del caso en concreto, para establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones que implican la aplicación de la figura de desistimiento tácito. Sobre éste punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos, entre ellos en las sentencias STC16508-2014, rad. 00816-01 y STC2604-2016, rad. 2015-00172-01, que "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que

exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”.

4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, acatando las directrices anteriores, emitió el Auto #4287 de fecha 28 de noviembre de 2018 dictado dentro del proceso 76001400301320100005701, donde expuso lo siguiente:

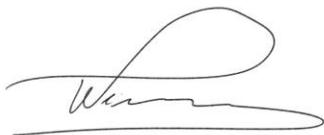
“Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo. No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, impetrada antes de notificar la terminación del trámite, da lugar a que, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, se impida que pueda culminarse el mismo, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el a-quo se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa. Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito”.

5. Estimo, salvo mejor criterio del juez de segunda instancia, que en el presente asunto nos encontramos en una situación similar a la planteada en el numeral anterior, donde el proceso se encuentra pendiente de un trámite propio del despacho que hacía inoperante cualquier actuación de las partes hasta tanto no se aclarara la situación, siendo violatorio al debido proceso y a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, castigar al demandante con decretar el desistimiento tácito.

Dejo en los anteriores términos descrito el traslado.

Del señor Juez, atenta y respetuosamente,



WILLIAM RIVAS ZORRILLA
CC#16.631.447 de Cali.
TP#29.626 C.S.J.
Correo: williamrivasz@hotmail.com

[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

Memorial para el proceso 76001400303520100078400 (Sustentación recurso de apelación)

WZ

William Rivas Zorrilla <williamrivasz@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 13:00

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Sustentación apelación proce...
111 KB

[Responder](#) | [Reenviar](#)